

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que se presentó trabajo de partición, el cual se le corrió traslado por auto del 3 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN 2013-00633-00**

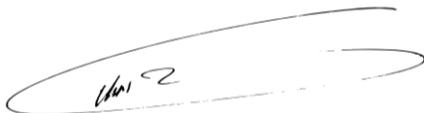
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el trabajo de partición presentado por los apoderados CARLOS JOVANNY FRANCO RICO y ANDERSON DURAN DUARTE, observa el juzgado que en representación del señor JAIRO LEÓN PATIÑO se está reconociendo a CRISTIAN ENRIQUE LEÓN TRILLOS, quién no ha acreditado su parentesco y no ha sido reconocido en autos por el juzgado.

Por tal razón, previo a darle aprobación al trabajo de partición, deben los interesados acreditar la calidad del señor CRISTIAN ENRIQUE LEÓN TRILLOS como hijo de JAIRO LEÓN PATIÑO.

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO.680014003007-2017-00262-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, adelantado por LA SOCIEDAD ADCORA INMOBILIARIA S.A.S., contra YANETH PORRAS ARDILA; CLAUDIA INES PORRAS ARDILA y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un Contrato de arrendamiento; obrante a folios 05 a 13 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), se dictó Mandamiento de Pago, contra los demandados YANETH PORRAS ARDILA; CLAUDIA INES PORRAS ARDILA y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ, a favor de LA SOCIEDAD ADCORA INMOBILIARIA S.A.S., por los valores allí estipulados, correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2016 hasta mayo de 2017 por un valor total de: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.837.831,00), , más los intereses moratorios con las variaciones autorizadas por la Superfinanciera, desde cuando se hizo exigible la obligación de cada canon como se determinó en el mandamiento de pago, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada YANETH PORRAS ARDILA, se notificó Personalmente del mandamiento de pago en su contra, como consta a folio 21 (reverso) del presente cuaderno; CLAUDIA INES PORRAS ARDILA, se notificó por AVISO como consta a folios 64 a 67 de este cuaderno y respecto al demandado AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ, la parte actora desistió demandarlo y por Auto de fecha 16 de julio de 2019, el Despacho aceptó el desistimiento contra el citado señor BARRIOS GUTIERREZ.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

La demandada YANETH PORRAS ARDILA contestó la demanda, propuso excepciones a las que posteriormente desistió mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2019 de este cuaderno; decisión aceptada por el Juzgado por Auto del 25 de Agosto de 2020, se informó sobre abonos por valor de \$5.950.000, los cuales ya fueron pagados a la parte demandante como se avizora a folio 81 de este cuaderno, la demandada CLAUDIA INES PORRAS ARDILA, NO contestó la demanda, y respecto al demandado AGUSTIN



BARRIOS GUTIERREZ, el Despacho aceptó el desistimiento de la demanda que hiciera la parte actora.

Por Auto del 16 de julio de 2019 se suspende el trámite procesal hasta el 31 de mayo de 2020, y por Auto del 07 de Julio de 2020, se ordenó reanudar el presente proceso. Así las cosas, y por manifestación de la parte actora del incumplimiento del acuerdo de pago pactado con la señora YANETH PORRAS ARDILA, que obra a folio 83 de este cuaderno, se determina que la cancelación total de la obligación no se ha causado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta la SOCIEDAD ADCORA INMOBILIARIA S.A.S., solo contra YANETH PORRAS ARDILA y CLAUDIA INES PORRAS ARDILA; en razón a que se desistió demandar a AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ, continúese la presente acción contra las citadas demandadas por las sumas de dinero estipuladas en el mandamiento de pago de fecha 09-06-2017 correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2016 hasta mayo de 2017 por un valor total de: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.837.831,00), , más los intereses moratorios con las variaciones autorizadas por la Superfinanciera, desde cuando se hizo exigible la obligación de cada canon como se determinó en el mandamiento de pago, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.



CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$291.891,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 16 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2017-00575-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente ha permanecido sin actuación alguna desde el 28 de junio de 2019. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI se advierte la existencia de embargo de remanente a favor del Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso Rad. N° 2019-239, respecto de bienes de propiedad del demandado Isaías Martínez Gelves. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la última actuación registrada data de 28/06/2019, según se aprecia en el Sistema Justicia XXI y a folio 11 del cuaderno dos.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, aun cuando cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución y esta se encuentre debidamente ejecutoriada, permanece inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

No sobra señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderado judicial por las señoras CLAUDIA PATRICIA GARCÍA ORDUZ , LUZ MARY GARCÍA ORDUZ, NANCY YANNETT GARCÍA ORDUZ Y SANDRA MILENA GARCÍA ORDUZ contra CAROL LISSETH MENDOZA TARAZONA, FABIO ALBERTO GOMEZ CORREA E ISAÍAS MARTÍNEZ GELVEZ conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto de los aquí demandados. Como quiera que existe embargo de remanente de los bienes de propiedad del demandado ISAIAS

MARTÍNEZ GELVES, en el proceso adelantado en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, Rad. N° 2019-239, se ordena dejar a disposición de dicho proceso los bienes aquí desembargados y de propiedad del citado pasivo.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be 'Gladys Madiedo Rueda'.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Rossana Balaquera Pérez



RADICADO.680014003007-2017-00585-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud presentada por la parte actora que obra a folio 50 y 51 del cuaderno 01. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante que se avizora a folios 50 y 51 de este cuaderno, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, este despacho ordena el **EMPLAZAMIENTO de NATALIA ACEVEDO ROJAS** y una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 16 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO: 2018-152

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que la parte demandada haya concurrido a notificarse del mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses del demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEOPÓLDO a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
CESAR ALBERTO LARA ARGUELLO	LARAARGUELLO.ABOGADO@GMAIL.COM	6709277

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de septiembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la anterior solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2018-00428

A través de escrito que precede la parte demandante a través de su mandataria judicial, solicita se oficie al Centro de Conciliación arbitraje y amigable composición - Fundación Liborio Mejía, para que rinda informe soportado sobre el trámite dado a la negociación de deudas, así como oficiar a la ejecutada DANIELA NAYIBE CORDERO DUARTE para que aporte pruebas sobre el cumplimiento del acuerdo de pago. Lo anterior narra la peticionaria tener por objeto, la verificación del estricto cumplimiento al acuerdo de pago y en el evento contrario dar paso a la terminación anormal del acuerdo en mención, realizado ante el citado centro.

Frente a lo anterior es preciso advertir a la memorialista que para obtener dicha información debe acudir directamente al trámite adelantado en el Centro de Conciliación arbitraje y amigable composición - Fundación Liborio Mejía, en condición de acreedora de la señora DANIELA NAYIBE CORDERO DUARTE, sin que para ello deba mediar requerimiento por parte de este de este Despacho, máxime si se considera que la finalidad expuesta por la accionante apunta a verificar hechos que en su sentir pueden tender a la terminación anormal del acuerdo celebrado ante esa entidad, trámite que en manera alguna se encuentra sujeto a las disposiciones de esta autoridad judicial.

Ahora bien revisadas las diligencias, se advierte que a la fecha no se ha obtenido pronunciamiento por parte del Centro de Conciliación arbitraje y amigable composición - Fundación Liborio Mejía, respecto de lo ordenado en auto de 24 de febrero de 2020 y comunicado mediante oficio N° 0833 de 10 de marzo de 2020, en consecuencia se dispone oficiar nuevamente a dicha entidad para que en el perentorio término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, atienda el requerimiento

efectuado en la providencia en cita, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

En cuanto a la información requerida respecto del presente expediente por secretaría póngase en conocimiento de la memorialista el contenido del mismo a través de las herramientas tecnológicas que permiten la visualización del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys Rueda', is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-438

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que la parte demandada haya concurrido a notificarse del mandamiento de pago.
Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses del demandado **MARISOL OSORIO PINEDA a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA	KJURQUIJOM@UFPSO.EDU.CO	3208899800

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de septiembre de 2020.



RADICADO: 2018-789

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que la parte demandada haya concurrido a notificarse del mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses del demandado **REYNALDO GONZALEZ ARIZA a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
MARIA CAMILA BETANCOURT MORENO	MBETANCOURT623@GMAIL.COM	516

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de septiembre de 2020.</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO.680014003007-2018-00830-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública provocadas por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud de tener en cuenta nueva dirección de notificación. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, que obra a folio 45 de este cuaderno, dando cumplimiento al Auto de fecha 13 de agosto de los corrientes, **RECONOZCASE** como nueva dirección electrónica de notificación del demandado:

- **JUAN JOSE VERA HERRERA, : juanysandra_07@hotmail.com**

Debiendo ser notificado de conformidad con lo establecido en los Artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

En cumplimiento del Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, si dicha notificación por efectuar resultase negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 16 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-878

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la Registraduría del Estado Civil ha dado respuesta al requerimiento de fecha 24 marzo de 2020.

Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de la Registraduría del Estado Civil en relación al requerimiento realizado por este Despacho judicial mediante proveído adiado 24 de marzo de los corrientes.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-905

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que la parte demandada haya concurrido a notificarse del mandamiento de pago.
Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses del demandado **SERGIO SANCHEZ a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
VICTOR ALFONSO DOMINGUEZ URREGO	CALIVICTOR87@GMAIL.COM	6433300

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de septiembre de 2020.</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-305

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que la parte demandada haya concurrido a notificarse del mandamiento de pago.
Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de HEREDEROS INDETERMINADOS DE **GUSTAVO MARTINEZ a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS	JOAOALEXISGARCIA@HOTMAIL.COM	6490337

Por el medio mas expedito comuniquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADOSEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de septiembre de 2020.



RADICADO: 2019-329

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que la parte demandada haya concurrido a notificarse del mandamiento de pago.
Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses del demandado **ELBER OMAR VEGA CAMACHO a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
AURA CAROLINA REY VELASCO	CAROLINAREYV@GMAIL.COM	6470102

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-637

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que la parte demandada haya concurrido a notificarse del mandamiento de pago.
Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses del demandado **YESID FERNANDO RIVEROS DUARTE a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
WILSON ARLEY SANDOVAL MORALES	WILSONSANDOVAL12@HOTMAIL.CO M	3229485959

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADOSEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de septiembre de 2020.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de aclaración de oficio de medida, deprecada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2019-00737

En vista de que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de escrito que precede solicita:

“confirmar el número cuenta de cobro coactivo aperturada en el Banco Agrario a nombre de la Superintendencia de Sociedades en la cual debe quedar vigente la medida de embargo del proceso 2019-00737-00 contra el demandado Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S, toda vez que en su oficio no lo indican, siendo este un dato indispensable para el trámite.”

Baste con poner en conocimiento de la cita entidad bancaria, que mediante auto de 12 de noviembre de 2019, se dispuso embargo de dineros que se encuentren en cuentas bancarias corrientes, de ahorros y/o CDTs susceptibles de embargo de que sea titular SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE S.A.S. – SISTECO SAS, para el efecto se libró oficio N° 4043, en el que se indicó que los dineros que se llegaren a descontar debía constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041007 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Por secretaría comuníquese la presente decisión mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2019-00062-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ha permanecido en la secretaria del juzgado sin actividad alguna desde el 31 de enero de 2020. Revisado el sistema Justicia XXI no se observan embargos de remanente ni de crédito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto de 31 de enero de 2020, a través del que se solicitó finiquitar las diligencias notificadorias del extremo demandado, según se aprecia en el Sistema Justicia XXI y a folio 15 del cuaderno uno.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de apoderado judicial por ADRIANA LARROTA ROJAS en contra de MARISOL OMAÑA OSPINA y JOSE WILLIAM RAISAN LOZANO conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto de los aquí demandados. En caso de existir embargos del remanente o del crédito póngase a disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas



las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO: En firme, Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la promotora de las presente causa presenta poder de representación, consultado el portal web del Registro Nacional de Abogados se encontró que la profesional del derecho a quien se otorga poder, se encuentra con tarjeta profesional vigente. Sírvase ordenar lo pertinente Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2019-00094

Visto el memorial poder que precede, se dispone RECONOCER personería a la abogada VANESSA RALLON CASTELLANOS como apoderada de la accionante MARIA AURORA FUENTES DE ORTIZ , en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada presentó incidente de regulación de intereses. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

<p>PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 2019-00131-00</p>
--

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el art. 129 del C.G.P. se corre traslado a la parte demandante del incidente de regulación de intereses propuesto por la parte demandada por el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO: 2019-251

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que la parte demandada haya concurrido a notificarse del mandamiento de pago.
Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses del demandado **DIEGO ANDRES ESCAMILLA MARQUEZ a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JAVIER GONZALO CARVAJALINO VERA	JAVIERGONZALOC123@GMAIL.CO M	6344482

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADOSEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de septiembre de 2020.



RADICADO: 2019-334

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que la parte demandada haya concurrido a notificarse del mandamiento de pago.
Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses del demandado **MAYER TORRES PINZÓN, PRIMITIVO TORRES PINZÓN, EDGAR TORRES PINZÓN, EDUARDO TORRES PINZÓN y WILLIAM ANTONIO NIETO PINZÓN a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
GERMAN ALONSO OJEDA MEJIA	GOJEDA20@UNAB.EDU.CO	6940472

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADOSEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-88

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora ha desistido del recurso de apelación en contra de la providencia del 10 de marzo de 2020.
Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el escrito de desistimiento del recurso de apelación en contra de la providencia del 10 de marzo de 2020, es procedente de acuerdo al artículo 316 del CGP, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADOSEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de septiembre de 2020.



RADICADO.680014003007-2020-00138-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19 adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la posibilidad de tener notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, conforme a la contestación que obra a folios 40 a 50 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Observando el despacho que la Dra. LILIANA CUADROS MURILLO, portadora de la tarjeta profesional No. 247.959 del C.S.J, allegó escrito de contestación de demanda y poder otorgado por el demandado **AUGUSTO CAMACHO AMAYA** vía correo electrónico, ténganse a este último **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del **AUTO ADMISORIO**, proferido el dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veinte (2020), notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del escrito, esto es el dos (02) de Septiembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

A su vez, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LILIANA CUADROS MURILLO**, portadora de la tarjeta profesional No. 247.959 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 16 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2020-00178-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por JAVIER COCK SARMIOENTO como apoderado del BANCO DE BOGOTA contra CARLOS ALBERTO TIRADO QUIROGA a fin de obtener el pago de la obligación contenida en UN PAGARÉ; obrante a folios 03 y 04 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veinte (2020), se dictó Mandamiento de Pago, contra el demandado CARLOS ALBERTO TIRADO QUIROGA a favor del BANCO DE BOGOTA, por la suma de: DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$19.647.188,00), correspondientes a la obligación contenida en un PAGARÉ obrante a folio 03 y 04 de este cuaderno; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados por una y media vez sobre los intereses corrientes pactados de 16.76% efectivo anual, sin que lleguen a superar la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se contarán a partir del diez (10) de marzo de 2020, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado CARLOS ALBERTO TIRADO QUIROGA se notificó POR AVISO, conforme el art. 292 inciso 5 del C.G.P., del mandamiento de pago en su contra, como consta a folios 39 a 52 del presente cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado CARLOS ALBERTO TIRADO QUIROGA, NO contestó la demanda, NO propuso excepciones; y a la fecha no se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de



cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado del BANCO DE BOGOTÁ contra CARLOS ALBERTO TIRADO QUIROGA, por la suma de: DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$19.647.188,00), correspondientes a la obligación contenida en un PAGARÉ obrante a folio 03 y 04 de este cuaderno; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados por una y media vez sobre los intereses corrientes pactados de 16.76% efectivo anual, sin que lleguen a superar la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se contarán a partir del diez (10) de marzo de 2020, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$982.359,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 16 de Septiembre de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente recurso de **REPOSICIÓN** presentado por la Dra. **MARIA XIMENA VALDERRAMA JAIMES** actuando como apoderada judicial de **CONFINAUTOS LTDA**, en contra del auto adiado el 25 de agosto de 2020. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00265.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Dr. BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ, actuando en calidad de apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto de fecha 11 de marzo de 202 Dra. MARIA XIMENA VALDERRAMA JAIMES, quien es la apoderada judicial de CONFINAUTOS LTDA, en contra del auto adiado el 25 de agosto de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la parte ejecutante como fundamento del recurso lo siguiente:

No existe confusión al determinarse la cuantía dado que tan solo el capital asciende a la suma de \$59.803.354, no es necesario calcular los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad hasta el momento de la presentación de la demanda, ya que con el solo capital se puede vislumbrar que se está frente a un proceso de menor cuantía.

Añade que el artículo 90 del C.G.P., establece que es deber del Juez adecuar el trámite de la demanda cuando se haya señalado una vía procesal inadecuada.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.



El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto se notificó por estados el 26 de agosto de 2020 y el vocero judicial presentó el recurso de reposición oportunamente el día 31 de agosto del mismo año.

Cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Entrados ya en el caso *sub lite*, se señala que el artículo 82 del C.G.P., consagra los requisitos esenciales para admitir la demanda; entre los que se encuentra el numeral 9 el siguiente: (...) *Salvo disposición en contrario, la demanda con la que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) “la cuantía del proceso, cuando su estimación se necesaria para determinar la competencia o trámite”*

Aunado a lo anterior, el artículo 26 del mismo texto refiere: “Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**” (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Cabe recordar que, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo el cual se rige por el factor cuantía, téngase en cuenta que al hablar de sumas de dinero la misma; mediante la ayuda de operaciones aritméticas es posible establecerse mediante un valor exacto. Se precisa también que es deber de la parte actora realizar todas la labores tendientes a que la demanda cumpla con el lleno de los requisitos.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia y dado el pedimento aquí impetrado, este despacho procederá a realizar el cálculo de la cuantía, con el fin de conocer exactamente cuál es su valor y tener la plena certeza del trámite, esto con el fin de vislumbrar si este despacho es competente o no para llevar a cabo la presente acción, se debe añadir también que el cálculo de los intereses para determinar la cuantía deben ser determinado en el interregno del 02 de diciembre de 2017 al 14 de julio de 2020, lo cual requiere necesariamente de la operación aritmética, ya que a simple ojo es dificultoso conocerse.



CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL NOMINAL	INTERESES MENSUALES	ABONOS	SALDO INTERESES	INTERES MORA MENSUAL
59.803.354	2-dic-17	31-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$ 1.369.497		\$ 1.369.497	2,60%
59.803.354	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$ 1.408.967		\$ 2.778.464	2,59%
59.803.354	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$ 1.289.360		\$ 4.067.824	2,63%
59.803.354	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$ 1.408.967		\$ 5.476.791	2,59%
59.803.354	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$ 1.351.556		\$ 6.828.347	2,56%
59.803.354	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$ 1.390.428		\$ 8.218.775	2,56%
59.803.354	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$ 1.339.595		\$ 9.558.370	2,54%
59.803.354	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$ 1.365.709		\$ 10.924.079	2,50%
59.803.354	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$ 1.359.530		\$ 12.283.609	2,49%
59.803.354	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$ 1.309.693		\$ 13.593.302	2,48%
59.803.354	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$ 1.340.991		\$ 14.934.293	2,45%
59.803.354	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$ 1.291.752		\$ 16.226.045	2,44%
59.803.354	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$ 1.328.631		\$ 17.554.676	2,43%
59.803.354	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$ 1.316.272		\$ 18.870.948	2,40%
59.803.354	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$ 1.216.799		\$ 20.087.747	2,46%
59.803.354	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$ 1.328.631		\$ 21.416.378	2,42%
59.803.354	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$ 1.279.792		\$ 22.696.170	2,42%
59.803.354	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$ 1.328.631		\$ 24.024.801	2,42%
59.803.354	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$ 1.279.792		\$ 25.304.593	2,41%
59.803.354	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$ 1.322.452		\$ 26.627.045	2,41%
59.803.354	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$ 1.322.452		\$ 27.949.497	2,42%
59.803.354	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$ 1.279.792		\$ 29.229.289	2,42%
59.803.354	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$ 1.310.092		\$ 30.539.381	2,39%
59.803.354	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$ 1.261.851		\$ 31.801.232	2,38%
59.803.354	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$ 1.297.733		\$ 33.098.965	2,36%
59.803.354	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$ 1.291.553		\$ 34.390.518	2,35%
59.803.354	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$ 1.225.570		\$ 35.616.088	2,38%
59.803.354	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$ 1.303.912		\$ 36.920.000	2,37%
59.803.354	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$ 1.243.910		\$ 38.163.910	2,34%
59.803.354	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$ 1.254.475		\$ 39.418.385	2,27%
59.803.354	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$ 1.208.028		\$ 40.626.413	2,27%
59.803.354	1-jul-20	14-jul-20	14	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$ 563.746		\$ 41.190.159	2,27%

CAPITAL	\$59.803.354
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE EL 02 DE DICIEMBRE 2017 HASTA EL 14 DE JULIO DE 2020 A LA TASA QUE PARA EL EFECTO FIJA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	\$41.190.159
TOTAL CAPITAL E INTERESES	\$100.993.513



De lo anterior se colige que este proceso es de MENOR CUANTÍA, siendo competencia del Juez Civil Municipal conocer del presente asunto, razón por la cual este despacho procederá a REPONER el auto calendado el 25 de agosto de 2020, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto 25 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra de los demandados **JONATHAN DAVID VESGA PEREA Y RUDYD SULAY RUIZ SIERRA** para que cancele a favor de **CONFINAUTOS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$59.803.354) correspondientes al capital contenido en el título valor suscrito el 18 de septiembre de 2016
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$59.803.354), liquidados a la tasa máxima legal dada por la Superintendencia Financiera, a partir del 02 de diciembre de 2017 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de honorarios de conformidad con el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cual consagra: *“Sumas que se reputan intereses. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.”* Cabe aclarar que si una entidad, exige y recibe por concepto de cuotas atrasadas, a que se refiere un pagaré a su favor, de manos del deudor honorarios profesionales por cobro prejudicial, estas cantidades recibidas deben imputarse a intereses conforme a la norma comentada y si no se hace de esta manera, el deudor deberá elevar el reclamo respectivo ante la Superintendencia Bancaria, para cumplir lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 45 de 1990.

Aunado es el auto de seguir adelante la ejecución en el que se condena en agencias en derecho y es este el momento procesal para referirse al tema de honorarios.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así



como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

QUINTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

SEXTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SÉPTIMO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. MARIA XIMENA VALDERRAMA JAIMES quien se identifica con T.P. 192.561 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOVENO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 077 del 16 de septiembre de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que se presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda. Que según constancia del escribiente JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ que obra en el sistema Justicia XXI por error involuntario faltó subir al expediente digital un archivo de subsanación allegado el 24 de agosto de 2020. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-00302-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el juzgado procede a señalar lo siguiente:

Frente al recurso de reposición presentado el 7 de septiembre de 2020, observa el despacho que es extemporáneo, toda vez que la providencia que rechazó la demanda fue notificada por estados electrónicos el 28 de agosto de 2020 quedando en firme la decisión el 2 de septiembre de los corrientes a las 4:00 p.m.

Sin embargo, el juzgado no puede desconocer que el motivo de rechazo de la demanda fue la falta del envío de anexos de la demanda al correo electrónico del demandado, documentos que tal y como se puede observar a folios 54-55 si fueron enviados, pero por un error involuntario no fueron subidos al expediente digital.

Así las cosas, y siendo que los autos ilegales no atan al juez, el juzgado procede a dejar sin valor y efecto el auto del 27 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda y en consecuencia, subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **Juzgado Septimo Civil Municipal De Bucaramanga,**

RESUELVE:

SEGUNDO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda propuesta por **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U. contra CURTIEMBRES BUFALO SAS.**

SEGUNDO.- ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO.- Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO.- DÉSE cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys Rueda', is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA actuando como apoderado de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **JEMMY ANDREA MURILLO GOMEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00335

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA actuando como apoderado de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **JEMMY ANDREA MURILLO GOMEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **JEMMY ANDREA MURILLO GOMEZ** para que cancele a favor de **BAGUER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.130.028) correspondientes al capital contenido en el título valor No. BUC-34020.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.130.028) liquidados a la tasa máxima legal dada por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de julio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA quien se identifica con T.P. 294.295 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 076 del 12 de septiembre de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO actuando como apoderado de **MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS** en contra de **WILLIAM IGNACIO OLARTE SANCHEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00346

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO actuando como apoderado de **MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS** en contra de **WILLIAM IGNACIO OLARTE SANCHEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **WILLIAM IGNACIO OLARTE SANCHEZ** para que cancele a favor de **MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) correspondientes al capital contenido en el título valor suscrito el 16 de marzo de 2016.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), liquidados a la tasa máxima legal dada por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de marzo de 2016 y hasta el 15 de marzo de 2018.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), liquidados a la tasa máxima legal dada por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de marzo de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO quien se identifica con T.P. 298.872 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 076 del 12 de septiembre de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA CARREÑO OSORIO actuando como apoderada judicial de **NEFTALI CABEZA MENDOZA** en contra de **LEONARDO FABIO GELVEZ GARNICA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2020-00358**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA CARREÑO OSORIO actuando como apoderada judicial de **NEFTALI CABEZA MENDOZA** en contra de **LEONARDO FABIO GELVEZ GARNICA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **LEONARDO FABIO GELVEZ GARNICA** para que cancele a favor de **NEFTALI CABEZA MENDOZA**, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de las sumas adeudadas en las letras de cambio que se encuentran relacionadas en la tabla siguiente:



NO.	VALOR	FECHA DE CREACIÓN
11	\$ 1.000.000	10/04/2019
12	\$ 1.000.000	10/04/2019
13	\$ 1.000.000	10/04/2019
14	\$ 1.000.000	10/04/2019
15	\$ 1.000.000	10/04/2019
16	\$ 1.000.000	10/04/2019

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se cancele el pago total de la obligación:

NO.	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE INTERESES DE MORA
11	\$ 1.000.000	1/03/2020	2/03/2020
12	\$ 1.000.000	1/04/2020	2/04/2020
13	\$ 1.000.000	1/05/2020	2/05/2020
14	\$ 1.000.000	1/06/2020	2/06/2020
15	\$ 1.000.000	1/07/2020	2/07/2020
16	\$ 1.000.000	1/08/2020	2/08/2020

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CARREÑO OSORIO quien se identifica con T.P. 81600 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

6.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No.
076 del 12 de septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva promovida por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, a través de apoderado judicial, contra DIEGO ANDRES MUÑOZ VALDERRAMA y CESAR LEONARDO RUEDA MONSALVE. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00372

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, a través de apoderado judicial, contra DIEGO ANDRES MUÑOZ VALDERRAMA y CESAR LEONARDO RUEDA MONSALVE revisado el escrito de demanda, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que de los títulos valores digitalizados y allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, a través de apoderado judicial, contra DIEGO ANDRES MUÑOZ VALDERRAMA y CESAR LEONARDO RUEDA MONSALVE, para que cancelen a favor de la anunciada entidad, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.385.052.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 19048.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de septiembre de 2017 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al DR. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva promovida por JOSÉ QUINTERO CASTELLANOS contra ERIKA MARCELA ANGULO MORENO. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00374

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por JOSÉ QUINTERO CASTELLANOS, a través de endosatario en procuración, contra ERIKA MARCELA ANGULO MORENO, se advierte que la demanda reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por JOSÉ QUINTERO CASTELLANOS a través de endosatario en procuración, contra ERIKA MARCELA ANGULO MORENO, para que cancelen a favor del ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio que obra al expediente.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de febrero de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al DR. LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RESTREPO, como endosatario en procuración de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-377-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS contra IVAN DARIO NAVAS GUTIERREZ** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe allegar los documentos señalados en el acápite de pruebas junto con el poder.
- El poder debe cumplir con lo consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la dirección de correo electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados, por lo que debe acreditar dicho aspecto.(art.5 del Decreto 806 de 2020).
- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)
- Debe acreditar que el poder allegado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales señalada en el registro mercantil.
- Debe allegar los linderos del inmueble objeto de restitución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ.** (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. **MARIA FEMY RUEDA DÍAZ** actuando en nombre propio en contra de **RAUL CARO YANQUEN Y MISAEL CARO YANQUEN**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00381.

Correspondió por reparto la anterior demanda promovida por la Dra. MARIA FEMY RUEDA DÍAZ actuando en nombre propio en contra de RAUL CARO YANQUEN Y MISAEL CARO YANQUEN.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al respecto téngase en cuenta que, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013, y comunas 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10078, modificado por el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 de 2017, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de una de las partes es en la Vía Palenque Café Madrid No. 44-96 de Bucaramanga, el cual es perteneciente a la comuna 1 norte jurisdicción territorial y que el domicilio de la otra parte es en el municipio de Tunja y dada la proximidad con los Juzgados de Pequeñas Causas del Norte, se envía por competencia a estos últimos siendo de su resorte dar tramitar el *sublite*.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas



y Competencia Múltiple en Bucaramanga -Reparto-, a quien corresponda conocer de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida Dra. MARIA FEMY RUEDA DÍAZ actuando en nombre propio en contra de RAUL CARO YANQUEN Y MISAEAL CARO YANQUEN.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga Norte -REPARTO-**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 77 del 16 de septiembre del 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-386-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **CABECERA INMOBILIARIA SAS** contra **LILIANA MARIA ROJO SANTOS** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe allegar los documentos señalados en el acápite de pruebas junto con el poder.
- El poder debe cumplir con lo consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la dirección de correo electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados, por lo que debe acreditar dicho aspecto.(art.5 del Decreto 806 de 2020)
- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)
- Debe acreditar que el poder allegado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales señalada en el registro mercantil.
- Debe allegar los linderos del inmueble objeto de restitución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ.** (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-387-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS** contra **LINK TEX SAS** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe allegar los documentos señalados en el acápite de pruebas junto con el poder.
- El poder debe cumplir con lo consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la dirección de correo electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados, por lo que debe acreditar dicho aspecto.(art.5 del Decreto 806 de 2020).
- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020).
- Debe acreditar que el poder allegado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales señalada en el registro mercantil.
- Debe allegar los linderos del inmueble objeto de restitución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**